000165/2017

Esquel, de noviembre de 2017.-

**------VISTO:**----------

-----El recurso de casación interpuesto por el demandado a fs. 272/294, contra la Sentencia Definitiva N° 44/2017 CANO del 10/10/2017 obrante a fs. 264/268; y----------

**-----CONSIDERANDO:**----------

**----1.-** Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de algún requisitos lo torna inadmisible.----------

-----Este cuerpo constata que se cumplieron los requisitos referidos al número de páginas, tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito. Asimismo con la carátula y su contenido. Acompañó constancia de depósito (art. 292 inc. d). CPCC.).----------

-----**2.-** Ingresando en el análisis del escrito de interposición se desprende que se atacó la sentencia por arbitrariedad (art. 291 inc. a) del CPCC.) y por violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. a) del CPCC.).----------

----El recurrente invocó la causal de **arbitrariedad**. Sostuvo que los votos de los Drs. Flass y Früchtenicht, aun cuando llegan a la misma conclusión, son **contradictorios y antagónicos**. Cifra tal contradicción en el hecho de que, mientras el Dr. Flass consideró suficiente la liquidación de diferencias salariales, el Dr. Früchtenicht afirmó que adolecían de insuficiencia, pero que la misma era subsanable en la sentencia.----------El recurrente incurre en un grave error: la sentencia de grado, no se basó en la liquidación para condenarlo y este Tribunal rechazó la apelación dirigida en contra de tal liquidación, principalmente porque la sentencia de grado no se había basado en ella para hacer lugar a la demanda. Basta leer la sentencia de grado y la de Alzada para advertir que el demandado fue condenado en atención a que la jornada era de ocho horas, ella pagaba por solo cuatro horas y en consecuencia bastaba con duplicar el salario original para determinar cuanto debió haber percibido el empleado.----------Las consideraciones sobre la suficiencia o insuficiencia de la “liquidación”, que hoy motivan la casación, fueron *obiter dictum* que ningún gravamen le causan al recurrente. Es por eso que el recurso bajo análisis es abstracto y su planteo carece de interés jurídico. Debe ser rechazado.---------- ----------

----------No obstante ello, hay que destacar, en primer lugar, que no existe la contradicción y el antagonismo en los votos. Lo único que existe es un desconocimiento de reglas lógicas básicas por parte del casacionista. Dicho de otra forma, es evidente que los conceptos de ***"contradicción"***, ***"antagonismo"*** y ***"arbitrariedad"*** le son ajenos al casacionista. De allí el fracaso de su argumentación.----------

----------En lógica, dos posiciones son ***contradictorias*** cuando una es incompatible con la otra, de forma tal que se excluyen entre sí. Por el contrario dos proposiciones son ***complementarias*** cuando pueden coexistir. Las proposiciones se clasifican en simples, cuando contienen una sola afirmación y complementarias, cuando contienen dos o más proposiciones simples enlazadas por un conector lógico. Las proposiciones complementarias pueden ser a su vez conjuntivas y disyuntivas según estén unidas por el conector lógico ***"Y"***, las primeras u ***"O"***, las segundas.----------

----Cabe recordar que el recurrente, al apelar, adujo que la liquidación de diferencias salariales estaba formulada defectuosamente y que eso afectó su derecho de defensa.----------

------El Dr. Flass dijo que el derecho de defensa quedó incólume, pues la liquidación era suficientemente clara. El Dr. Früchtenicht sostuvo que el derecho de defensa quedó incólume, porque el Juez tenía la facultad de fallar ultra petita. Es claro que si se suman los votos de ambos camaristas, surge una proposición ***complementaria disyuntiva*** y debe ser leída de la siguiente forma: "El derecho de defensa quedó incólume ya sea porque la liquidación era suficiente ***"O"*** porque el juez tenía facultades de fallar ultra petita. Ergo: no hay proposiciones "contradictorias y antagónicas sino una sola proposición complementaria compuesta por dos proposiciones simples de cópula disyuntiva. Reiteramos, si el recurrente hubiera tenido alguna noticia de la lógica, no habría incurrido en tal error, ni hubiera provocado tal dispendio jurisdiccional. La conclusión es que la arbitrariedad invocada solo existe en el ánimo de quien la aduce.----------

También se quejó el casacionista de que el Dr. Flass, al afirmar que la liquidación era suficiente, falló sobre una cuestión precluída pues, la sentencia de grado había declarado ya que la liquidación era insuficiente y la parte contraria no había impugnado esta conclusión. Nuevamente invoca una cuestión abstracta y nuevamente se equivoca en el planteo.----------

Debemos reiterar lo ya dicho: la sentencia no se fundó en la liquidación de diferencias salariales, por lo tanto, resulta superfluo analizar si ella fue correcta o incorrecta; si su incorrección estaba precluída o no. Cualquiera fuese la conclusión, la sentencia igualmente quedaría firme, pues no se fundó en la liquidación impugnada sino en dos circunstancias ajenas a la liquidación original. Tales circunstancias fueron las siguientes: 1) el demandado reconoció el salario que pagaba; 2) en juicio se logró demostrar que las horas laboradas eran el doble de las que reconocía el demandado; 3) el Sr. Juez de la anterior instancia decidió duplicar el primero.----------
---

Independientemente de lo dicho y con ánimo didáctico, pues, tal como ya dijimos, el planteo resulta abstracto, debemos destacar que quien gana, no tiene la carga de apelar aquello con lo que disienta, pues el resultado le fue favorable. Dicho de otra forma, el hecho de que la actora vencedora no hubiera impugnado los vicios de la liquidación que le atribuye una sentencia que, a la postre, le es favorable, no priva a la Alzada de analizar la certeza o no de tal decisión jurisdiccional siempre que ello refiera al agravio expresado por la contraria. Dicho de otra forma, el hecho de que la parte vencedora no hubiera impugnado los defectos de la liquidación que le imputa la sentencia; no priva a esta Alzada de su facultad de analizarla si la existencia o no de tales vicios, resulta conducente para analizar los agravios expresados por la vencida. ----------Tampoco tiene asidero la supuesta contradicción con doctrina legal de la propia Cámara invocada por el casacionista. El art. 291 inc. A considera violatoria de la doctrina legal a toda aquella sentencia que: “Se fundare en una interpretación de la ley o doctrina legal que hubiere ***influido sustancialmente*** en su dispositivo….” (el resaltado nos pertenece).---------
-----Es claro, conforme lo llevamos dicho, que la cuestión de la suficiencia o no de la planilla “no influyó sustancialmente” en el dispositivo. Hemos explicado que la sentencia de ambas instancias no se basó en la liquidación de diferencias salariales sino en el hecho de que se probó el salario por cuatro horas, se acreditó que se trabajaban ocho horas y se duplicó aquel. Es así que no se cumple un requisito sustancial para invocar contradicción con la doctrina legal y que es el hecho de que la interpretación imputada de errónea haya ***“influido sustancialmente”***. El recurso debe ser

rechazado.----------
-----No obstante lo dicho tampoco existe la contradicción invocada. En el juicio Q. J c. E.J.B y o s/Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley Expte 26/2016 se adujo que había contradicción entre la planilla presentada y lo pretendido en la demanda, lo cual no ocurre en la causa de marras. Lo mismo corresponde decir de la sentencia en el caso G.F.O. c. N.C.J. s/ Cobro de Pesos e indemnización de Ley Expte n° 87/15. En este último el actor confesó en su demanda haber recibido pagos parciales pero no los descontó de su pretensión.----------
La doctrina legal invocada por el casacionista es la siguiente: "cuando hay contradicción entre la liquidación y la demanda debe rechazarse la acción por insuficiencia. ----------
------La doctrina legal en el presente caso, los defectos de la liquidación solo provocan el rechazo de la acción cuando el actor incurrió en ambigüedades y tal ambigüedad no puede ser salvada en la sentencia conforme a las probanzas de autos.----------
------Queda claro que la doctrina legal invocada por el casacionista no se contradice con la doctrina legal invocada en la causa de marras. La diferencia es que, en las primeras ***hay ambigüedades que no pudieron ser salvadas*** en la sentencia. En la segunda ***no hay ambigüedades y los defectos podían ser salvados*** en la sentencia.-------Sin duda que el casacionista tiene un criterio distinto con lo decidido por esta Cámara y a luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos, concluimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente.----------Téngase presente el planteo del caso federal de fs. 294, en los términos del art. 14 de la Ley 48.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------
**--<u>R E S U E L V E</u>----------1°) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 272/294 por el demandado C. S. G. contra la Sentencia Definitiva N° 44/2017 CANO del 10/10/2017.----------**2°) TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal de fs.

294.----------

**-----3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2017.-**